



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, Curumani Cesar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Demandante: **GELVER ORTEGA SANCHEZ**  
Demandado: **GABRIEL ANTONIO AMAYA POVEDA**  
Radicación: 2017 00220 00  
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**ASUNTO A TRATAR:**

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **GELVER ORTEGA SANCHEZ**, contra **GABRIEL ANTONIO AMAYA POVEDA**, pendiente a decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, mediante auto dictado el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2.017), se libró mandamiento de pago por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital contenido en el título ejecutivo (letra de cambio) objeto de litigio, de fecha 25 de julio de 2013, suscrito entre el señor **GELVER ORTEGA SANCHEZ** y **GABRIEL ANTONIO AMAYA POVEDA**. Por concepto de intereses corrientes y moratorios causados, hasta que se de cumplimiento a la obligación.

El demandado, **GABRIEL ANTONIO AMAYA POVEDA**, fue emplazado mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril, de dos mil diecinueve (2.019), igualmente se asignó mediante auto de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020), como curador Ad Litem al doctor **JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO**, quien se notificó, mediante correo electrónico de fecha 23 veintitrés de febrero de dos mil veintidós. Hasta la fecha no se ha surtido ningún otro tipo de actuación del curador, lo que implica seguir adelante con la ejecución si del estudio del título se deriva que presta merito ejecutivo.

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C. G. del P.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída, en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y así mismo con sus bienes, se



decretan las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de este o de su causante.

Según lo dictado por el artículo 2.488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presente o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del código civil.

En el presente caso la parte actora, acompaño como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, una **LETRA DE CAMBIO**, la cual contiene una obligación, **CLARA** porque del documento se puede identificar cuáles son las partes que lo suscribieron, esto es deudor y acreedor, **EXPRESA** por que se encuentra representada en una suma de dinero liquida a pagar y es **EXIGIBLE**, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta merito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, al margen de los presupuestos procesales en forma, ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C. G del P y al artículo 671 del Código de Comercio.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es el caso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani, Cesar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de julio de dos mil diecisiete (2.017);

**SEGUNDO: CONDENESE** en costas a la parte demandada. Tácense;

**TERCERO: PRACTIQUESE** liquidación de crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
Juez